



RESOLUCIÓN N° 1791

Modificación de la Norma Sanitaria Andina para el comercio y la movilización intrasubregional y con terceros países de ovinos y caprinos domésticos y sus productos.

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 24 y 27 de la Decisión 515 de la Comisión; y la Resolución 1339 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar los requisitos zoosanitarios que se aplican al comercio y la movilización intrasubregional y con terceros países de ovinos y caprinos domésticos y sus productos, establecidos por la Resolución 1339 de la Secretaría General, en conformidad con los cambios sanitarios ocurridos en los diferentes países con los cuales se mantiene comercio de estas especies y sus productos, y las evidencias científicas sobre el riesgo que representan algunas mercancías de ovinos y caprinos para la salud pública y la sanidad animal;

Que los Países Miembros y la Secretaría General, en su labor de revisión y actualización de la normativa andina, identificaron la necesidad de concordar la norma para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de ovinos y caprinos domésticos y sus productos, con la normativa andina que establece las exigencias sanitarias para el reconocimiento de zonas o países libres de enfermedades exóticas de los animales de importancia para los Países Miembros de la Comunidad Andina y con el Catalogo Básico de Plagas y enfermedades Exóticas a la Subregión Andina para ciertas enfermedades de importancia para estas especies, a fin de facilitar su aplicación;

Que el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su CLXXIII Reunión realizada el 27 y 28 de abril de 2015, propuso la modificación de la Resolución 1339 “Norma Sanitaria Andina para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de ovinos y caprinos domésticos y sus productos;

Que la Secretaría General encuentra conforme dicha propuesta por lo que habiéndose cumplido el procedimiento previsto en el artículo 46 de la Decisión 515;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir el texto del artículo 117 de la Resolución 1339, por el siguiente:

“Artículo 117.- Cuando la importación proceda de país o zona libres de prurigo lumbar, en la certificación deberá constar que:

- a) Los reproductores donantes, son identificados de manera permanente para poder localizar su explotación de origen;*
- b) Los animales han permanecido en un país o zona libre de la enfermedad desde su nacimiento; y*

- c) Los animales no manifestaron ningún signo clínico de la enfermedad en el momento de la toma del semen.

Cuando la importación proceda de país o zona infectados de prurigo lumbar, en la certificación deberá constar que:

- a) Los reproductores donantes, son identificados de manera permanente para poder localizar su explotación de origen;
- b) Los reproductores no manifestaron ningún signo clínico de la enfermedad en el momento de la toma del semen;
- c) El semen se tomó, se manipuló y se almacenó conforme a lo previsto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.”

Artículo 2.- Sustituir la Sección VII de la Resolución 1339, por la siguiente:

“SECCIÓN VII

REQUISITOS PARA LECHE Y SUSTITUTOS LÁCTEOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL

Artículo 170.- La presente Sección se aplicará a las leches y productos lácteos destinados al consumo animal, clasificados de conformidad con la NANDINA, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCION
2309.90.30	SUSTITUTOS DE LECHE PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL A BASE DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa y Peste Bovina

Artículo 171.- Cuando la importación proceda de países o zonas consideradas libres de Fiebre Aftosa y Peste Bovina, en la certificación deberá constar que:

- a) La leche, o la leche usada para el procesamiento de los sustitutos lácteos o los sustitutos lácteos proceden de rebaños o establecimiento de producción que no son objetos de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de producción del sustituto lácteo; y
- b) Permanecieron en un país, o zona libres de Fiebre aftosa y Peste bovina.

Artículo 172.- Cuando la importación proceda de países considerados infectados, en la certificación deberá constar que:

La leche o sus sustitutos lácteos han sido sometidos a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Pasteurización rápida (HTST) de por los menos 72° C durante por lo menos quince (15) segundos durante dos (2) veces consecutivas;
- b) Pasteurización rápida (HTST) de por los menos 72° C durante por lo menos quince (15) segundos, combinada con un tratamiento térmico de por lo menos 72°.C y con desecación;

- c) *Pasteurización rápida (HTST) de por los menos 72° C durante por lo menos quince (15) segundos, combinada con un tratamiento físico que mantenga un pH de seis (6) durante, por lo menos, una hora;*
- d) *Ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132° C durante, por lo menos un segundo, combinada con un tratamiento físico que mantenga un pH de seis (6) durante, por lo menos, una hora.*

Subsección II

Requisitos relacionados con el prurigo lumbar.

- a) ***Cuando la importación proceda de países o zonas consideradas libres de prurigo lumbar en la certificación deberá constar que:***

La leche, o la leche usada para el procesamiento de los sustitutos lácteos o los sustitutos lácteos proceden de rebaños de animales que permanecieron en un país, o zona libres de prurigo lumbar.

- b) ***Cuando la importación proceda de países considerados infectados de prurigo lumbar, en la certificación deberá constar que:***

La leche o la leche usada para el procesamiento de los sustitutos lácteos o los sustitutos lácteos proceden de rebaños o establecimiento de producción libres de prurigo lumbar.”

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, plazo en el cual los Países Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar su aplicación.

Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los trece días del mes de julio del año dos mil quince.

Pablo Guzmán Laugier
Secretario General